



RUS N° 1671/2013  
Rakín N°

SENTENCIA N° 2981

RANCAGUA, **13 MAYO 2014**

MEP/CDD

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D. S. N° 977/97, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 30 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Carro de venta de comida, ubicado en Diagonal Doñihue esquina Lourdes s/n, comuna de Rancagua, propiedad de don **LUIS ANTONIO MARQUEZ FUENTES**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En visita a lugar antes individualizada se constata funcionamiento de un carro de elaboración y expendio de completos, churrasco, lomitos, pizza, además bebidas gaseosas envasadas; donde para todo lo anterior no cuenta con resolución sanitaria, al momento inspección (no lo acredita), En este carro venden aproximadamente 40 completos, 40 churrascos y funciona aproximadamente entre las 20:30 y las 2:00 de la madrugada, se constatan las siguientes deficiencias:

- a) La luminaria no se encuentra protegida en la zona de elaboración.
- b) No cuenta con sistema de extracción de calor en zona de la fuente de calor.
- c) No cuenta con dispensador de jabón y papel secante de un solo uso.
- d) No cuenta con extintor de incendio.
- e) Denota falta de aseo en paredes del carro y cielo.
- f) Piso presenta cerámico rotos existen cables eléctricos sin protección.
- g) Personal no cuenta y no presentar cofia para elaborar alimentos.

Se prohíbe el funcionamiento del carro hasta que cuente con la respectiva resolución sanitaria; que autorice su funcionamiento.

Que la sumariada, debidamente citada, presentó descargos señalando las medidas correctivas adoptadas para subsanar las deficiencias constatadas.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 6** indica "La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente". El **artículo 11** establece "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". El artículo 33 indica "En las zonas de elaboración deberá disponerse de lavamanos provistos de jabón y medios higiénicos para secarse las manos, tales como, toallas de un solo uso o aire caliente". El **artículo 34 inciso final** señala "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura". El **artículo 35** ordena "Deberá proveerse una ventilación adecuada para evitar el calor excesivo, la condensación de vapor de agua y acumulación de polvo y para eliminar el aire contaminado. La dirección de la corriente de aire no deberá desplazarse de una zona sucia a una zona limpia. Las aberturas de ventilación deberán estar provistas de rejillas u otras protecciones de material anticorrosivo y que puedan retirarse fácilmente para su limpieza". El **artículo 56** señala "Los manipuladores deberán mantener una esmerada limpieza personal mientras estén en funciones debiendo llevar ropa protectora, tal como: cofia o gorro que cubra la totalidad del cabello, y delantal. Estos artículos deben ser lavables, a menos que sean desechables y mantenerse limpios. Este personal no debe usar objetos de adorno en las manos cuando manipule alimentos y deberá mantener las uñas de las manos cortas, limpias y sin barniz". El **artículo 74 b inciso final y letras b, c y d** señala "Los quioscos, casetas y carros podrán freír, hornear y expender masas sin relleno, vegetales procesados y empanadas de queso, además de elaborar y expender infusiones de té y café, emparedados fríos y calientes a base de cecinas cocidas, cumpliendo los siguientes requisitos:

b) Disponer de un sistema de agua potable corriente mediante un estanque con capacidad de provisión mínima de 100 litros, que permita su reabastecimiento cada vez que sea necesario, y que asegure el correcto lavado de manos y utensilios que se utilicen. Para el lavado de manos deberá contarse con lavamanos, jabón y toallas de papel desechables como único sistema de secado. c) Disponer de un estanque hermético de recepción de las aguas utilizadas, cuya capacidad sea mayor a las del estanque de agua limpia. d) Disponer de un sistema de frío que permita mantener la temperatura de refrigeración, de las masas, vegetales procesados y cecinas, entre 0° y 5° C y de un dispositivo para el control permanente de la temperatura. Los manipuladores de alimentos deberán dar cumplimiento a las medidas estipuladas en el Título I Párrafo VI. "De los requisitos de higiene del personal", del presente reglamento.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 11, 34, 33, 35, 56 y 74b inciso final y letras b, c y d del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 3 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a LUIS ANTONIO MARQUEZ FUENTES, ya individualizada.

**SEGUNDO:** RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, respecto de prohibir el funcionamiento hasta no contar con las autorizaciones pertinentes, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** OTORGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**CUARTO:** DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, sexto piso, comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**SEXTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SÉPTIMO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**OCTAVO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número quinto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



*[Handwritten signature]*

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Dpto. Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI